**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrado: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien estoy de acuerdo con la decisión debo aclarar mi voto por cuanto no comparto la argumentación para eximir del pago de la compensación de vacaciones.

En efecto, se concluye la sentencia que:

“Auscultado en detalle el expediente se advierte que la misma demandante allegó la liquidación del contrato de trabajo por $5’618.153 (fl. 74, c. 1) en el que se detalló que la demandante trabajó un total de 2.160 días, esto es, los 6 años transcurridos durante toda la vinculación laboral, y que de dicho interregno tenía derecho a 90 días de vacaciones, de las cuales tomó y disfrutó 75, restando únicamente 15 días por pagar, y que fueron allí saldados en su totalidad; por lo que, erró la *a quo* cuando únicamente liquidó los extremos de su pago sin comparar los tiempos que ya habían sido pagados a la demandada Bibiana Restrepo, a lo que se aúna que al absolver el interrogatorio de parte la demandante admitió que la demandada siempre pagó la totalidad de las acreencias laborales; además, de que allegó el extracto bancario en el que se reporta que el valor de la liquidación igual a $5’618.153 fue consignado en su cuenta bancaria el 28/07/2017 (fl. 76, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, se revocará el numeral segundo de la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la demandada de la pretensión de pago de vacaciones.”

Y, no obstante tal conclusión, previamente asegura la argumentación mayoritaria que:

“Todas las anteriores estarían prescritas, si en cuenta se tiene que las causadas para el periodo que va del 01/06/2014 al 31/05/2015, la demandante contaba hasta el 31/05/2016 para disfrutarlas, y a partir de este último hito comienza el término prescriptivo de 3 años, que feneció el 31/05/2019, y como las reclamó el 31/07/2019, entonces ese periodo de vacaciones y todos los anteriores desde el inicio del contrato – 01/06/2011 - se encuentran prescritos; **por lo que, acertó la jueza al declarar prescritas las anteriores, sin que resulte necesario analizar si las mismas se pagaron o no como lo aduce la demandada**.” (Resaltado y rayas fuera del original).

Me parece que la contradicción, salta a la vista: Si todas las vacaciones fueron pagadas por la demandada, no pudo actuar bien la juez de primer grado al declarar la prescripción de alguna de ellas, por cuanto solo prescriben los derechos que existen y este derecho, como bien lo concluyó la sentencia fue cubierto en su totalidad.

Pero en realidad me parece que la imprecisión nació del entendimiento que las compañeras de Sala le dieron a la sentencia a la sentencia SL467 de 2019, que aplican al caso así:

“Ahora, no existe discusión en cuanto a que el contrato de trabajo a término fijo que ató a las partes finalizó el 31/05/2017 y que la demandante reclamó a la demandada sus derechos laborales el 31/07/2019, de manera que allí interrumpió las prescripción y por ende, no se encontrarían prescritas las vacaciones por el periodo que va del 01/06/2015 al 31/05/2016, pues contaba con un año más para disfrutarlas (31/05/2017), y en tanto reclamó el 31/07/2019 tiene derecho a ellas. Igualmente, ocurre con el periodo de vacaciones que va desde el 01/06/2016 al 31/05/2017, día en que finalizó el contrato, por lo que también tiene derecho a su compensación, porque la reclamación la presentó el 31/07/2019, es decir, sin que transcurrieran más de 3 años.”

Nótese como, para contar la prescripción de la compensación de vacaciones, parten de la fecha de reclamación del derecho el 31 de julio de 2019, y de ahí hacia atrás cuentan 4 años, para definir que las que estén por fuera de ese periodo están prescritas. Y es en ese punto, que hago énfasis en la aclaración de voto por cuanto, no creo que tal entendimiento sea el que se extrae de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral sobre el punto y si en realidad se trata de un cambio de jurisprudencia de la Corte, difiero del mismo por lo siguiente:

Ha sido consistente la posición de la Corte en distinguir dos derechos diferentes: 1) El disfrute de vacaciones y 2) La compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas en el desarrollo del contrato.

Cada uno de esos derechos tiene fechas diferentes de exigibilidad para definir su momento de prescripción y por ello no pueden contabilizarse simultáneamente como se hizo en el párrafo previamente citado. En realidad los cuatro (4) años a que él hace referencia, solo pueden tenerse en cuenta para el disfrute de las vacaciones, de manera tal que, utilizando ese lapso, debe determinarse que periodos vacacionales aun no habían prescrito para el momento en que terminó el contrato, momento en el cual, por simple lógica, ellos dejan de ser exigibles a título de descanso remunerado, y pasan a convertirse en **un nuevo derecho,** de carácter monetario, denominado compensación en vacaciones, que por nacer en ese momento goza de tres años hacia adelante para que sea reclamado sin sufrir los efectos de la prescripción.

De allí que en este asunto, había que decir que habiéndose iniciado el contrato el 01 de junio de 2011, el descanso por la primera anualidad laborada (01-06-2011 a 31-05-2012 solo se hizo exigible a partir del primero de junio de 2013) y en razón de ello para el 31 de mayo de 2017 no se encontraba prescrito, por lo que, de no haberse probado -como se probó- que fue disfrutado, bien pudiera haberse condenado a su compensación en dinero, por cuanto, al terminar el contrato se convirtió en un derecho dinerario nacido el 31 de mayo de 2017 y, como fue reclamado el 31 de julio de 2019, no habría alcanzado a prescribir.

Sin embargo, como ya lo expresé, esta situación, en el presente caso no afectó la parte resolutiva porque en realidad, las vacaciones y su compensación fueron debidamente cubiertas por el empleador.

Es por lo anterior que aclaro mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado